

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2021-161
Accionante: Luz Melina Arévalo
Accionado: Comercializadora C&F International,
DATACRÉDITO -TRASUNION, CIFIN
Decisión: Declara improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por Luz Melina Arévalo quien obra en nombre propio, en contra de la Comercializadora C&F International, las centrales de riesgo Cifin y Datacrédito, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso (indebida notificación), habeas data y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, interpone acción de tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que radicó una tutela en donde el juzgado le informó que el nombre de la entidad Comercializadora C&F International no registra en las consultas realizadas. Se encuentra reportada por la entidad accionada con la que no ha tenido relación comercial y de la cual, según auto del juzgado de conocimiento de la primera tutela no registra en las bases de datos.
2. Refirió además que no ha recibido notificación alguna sobre el cambio de acreedor de sus deudas, ni el cambio de administrador y que según lo establece la Ley de Habeas Data, toda la información que registre en la base de datos debe ser fidedigna y verificable, condiciones que no se cumplen en su caso.
3. A la vez manifiesta que nunca le ha dado autorización a la entidad demandada a realizar el manejo de sus datos

Tutela No. 2021-1161

Accionante: Luz Melina Arévalo

Accionado: Comercializadora C&F International, Datacrédito, Cifin

Decisión: Declara improcedente

FENALCO
LA FUERZA QUE VINE
ANTIGÜETA

REGISTRO ELIMINACIÓN OBLIGACIÓN
Fecha y Hora: 26/08/2021 10:52:13
Usuario: 1128454565

PROCREDITO
INSTRUMENTOS CREDITIVOS
ESTADO BOGOTÁNICO

INFORMACIÓN DEL TITULAR

Tipo Garantía	Tipo Documento	Número Documento	Nombre Garantía
DEUDOR	CEDULA CIUDADANA	51809199	LUZ MELINA AREVALO

INFORMACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Tipo Obligación	Número Obligación	Fecha Obligación	Valor	Cargo Fijo	Tipo Contrato	Periodicidad Dias
FACTURA	431862	20111124	\$186.535	\$0		21

Termino Contrato	Meses Celebrados	Meses Permanencia	Saldo Total	Saldo Mora	Cuentas Pactadas	Cuentas Pagadas	Cuentas Mora	Motivo Pago	Refinanciación Reestructuración
			\$186.543	\$186.543	1	0	1	VOLUNTARIO	Aplicación Plazo

INFORMACIÓN DE ELIMINACIÓN

Motivo de Eliminación	Descripción	Nombre Comercial	Usuario
Numero De Obligación Errado	SE ELIMINA REPORTE	C Y F INTERNATIONAL S.A.S	1128454565

Aclaran que la obligación sigue vigente pues existe un pagaré en blanco, con la carta de instrucciones pues la tutelante no ha realizado el pago y tampoco les ha enviado denuncia puesto que no es un fraude.

C&F
INTERNACIONAL S.A.S

0000001827

AUTORIZACIONES

CARTA DE INSTRUCCIONES

Nombre: Luz Melina Arévalo

Documento de Identidad: 51809199

PAGARE

Valor: \$186.535

Fecha: 26/08/2021

Nombre: Luz Melina Arévalo

Documento de Identidad: 51809199

Por lo anteriormente expuesto, solicitan desestimar tutelar el derecho, pues su organización nunca recibió el derecho de petición y además ya retiró a la accionante de las centrales de riesgo.

Central de Información Financiera (Cifin)

El abogado designado para la defensa judicial de la entidad en mención, informó al Despacho de manera general que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; el cual según la ley 1266 de 2008, no es responsable del dato reportado por la

fuelle, en ese sentido no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada.

Para el caso en particular, según consulta de reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, -es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. Que como consecuencia de lo anterior la modificación no puede ser realizada por la entidad de manera unilateral, ya que son solo operadores de la información reportada por parte de la fuente. Para finalizar, peticionan al Despacho, exonerar y desvincular de esta acción a la entidad a la que representa, ya que no han vulnerado derechos fundamentales de ninguna índole a nombre de la accionante.

Fenalco (Antioquia)

La abogada de la Dirección jurídica de la entidad vinculada, afirmó que una vez realizada la búsqueda en la base de datos de Procrédito, la cédula de ciudadanía 51.809.199 no posee historial crediticio, del cual se anexa prueba.

A la vez manifiesta que las empresas accionadas no se encuentran afiliadas, ni son usuarias de dicha entidad, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte a Fenalco. Por lo tanto, no le consta los hechos expuestos por la accionante, en los que fundamenta su acción de tutela y como no se remitió derecho de petición a Procrédito, como requisito de procedibilidad, no hacen ningún pronunciamiento al respecto.

De igual manera, afirman que la accionante, hasta el momento de la notificación de la tutela, no ha presentado ninguna PQR, esto es Derecho de Petición queja o reclamo, ante esta entidad, el cual es un requisito de procedibilidad para la Acción de Tutela. Reiterando así que *“el ciudadano no presentó ante FENALCO ANTIOQUIA-PROCRÉDITO- ningún tipo de solicitud de rectificación o actualización previa, de forma escrita, de allí que además de estar incumpliendo un requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela (numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), tampoco hubo oportunidad de examinar su caso y consecuentemente darle una respuesta, con esto evitar poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado”*.

Por lo anteriormente expuesto, Fenalco (Antioquia) solicita que se declare la improcedencia de la tutela con respecto a esta entidad, por no presentar vulneración, violación o amenaza alguna por parte de dicha entidad, ni de manera potencial, dado que este no tiene registro alguno en su base de datos, ni se agotó el requisito de procedibilidad.

Superfinanciera (vinculada)

La entidad vinculada, a través del Coordinador del Grupo Contencioso Dos, en su respuesta afirma que una vez revisada la base de datos del Sistema de

Gestión Documental que contiene la totalidad de trámites adelantados por esa Superintendencia “no se encontró queja o reclamación alguna presentada por la hoy accionante que verse sobre hechos similares a los narrados en el libelo”.

Por lo anterior no le consta, ni las actuaciones que se hayan surtido al interior de dicho trámite judicial, ni sus fundamentos fácticos, pues se refiere a situaciones desarrolladas en entidades que no se encuentran sometidas a supervisión de esta entidad. De igual manera manifiestan que la Superintendencia no debió ser vinculada a la presente acción constitucional, toda vez que las accionadas no son vigiladas por la SFC y solicita su desvinculación.

Datacrédito

A la entidad accionada, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No. 526, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante aportó Fotocopia de la consulta realizada en las centrales de riesgo crediticio y fotografía del auto donde le indican por parte del juzgado, que no existe en las bases de datos registro alguno de la entidad demandada.

Cifin, aportó Impresión del reporte de información financiera, comercial, crediticia y, de servicios de la parte accionante y Copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad donde consta el poder otorgado.

C&F International anexo Confirmación de Eliminación ante las centrales de información y copia de los documentos de ingreso Factura.

Superintendencia Financiera no anexó pruebas. Fenalco aportó el Detalle de consulta de fecha 02/09/2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela, por tratarse la entidad accionada de un particular que presta servicios públicos.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante es Bogotá y la accionada es Medellín, pero fue en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, ESPECÍFICAMENTE PARA INVOCAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA

Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública da lugar a la solicitud de amparo y la orden del Juez Constitucional estará dirigida a hacer cesar el agravio o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado.

Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, se han fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”*

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

DE BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. Al respecto, la sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, estableció las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*¹. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

¹ Artículo 15 de la Constitución Política.

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”²

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

El derecho fundamental al habeas data financiero

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como:

“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.³

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

² Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, el alto Tribunal Constitucional, concluyó que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

Debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si las entidades Comercializadora C&F International, Cifin y Data crédito, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y de habeas data, al tener en sus bases de datos un reporte negativo a nombre de la accionante.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular se estaría frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido Proceso y al Habeas Data de LUZ MELINA ARÉVALO, quien según su dicho tiene un reporte negativo radicado por la entidad Comercializadora C&F International, con la cual no ha tenido relación comercial, ante las centrales de riesgo (Cifin y Datacrédito), manifestando que no ha recibido ninguna notificación sobre cambio de deudores, ni cambio de administrador. Además, nunca le ha dado autorización a la entidad accionada para realizar el manejo de datos ni el reporte alguno ante las centrales de riesgo y que conoce de deudas de mas de diez años que están prescritas.

Ahora bien, la entidad accionada Comercializadora C&F International, en respuesta al Despacho, admite que, una vez buscado en su archivo, no encontró la notificación del reporte previo a Centrales de riesgo, razón por la cual indica que procedió a solicitar la eliminación del mismo, anexando 2 reportes uno a Fenalco y otro a Datacredito. De igual manera afirman que la ciudadana tutelante, si tiene una obligación vencida de \$189.343 del 24 de noviembre de 2011 con dicha entidad.

Al respecto es la oportunidad para indicar que Datacredito, guardo silencio frente a las pretensiones formuladas por la accionante, aplicando este Despacho la presunción de veracidad a lo manifestado por éste, conforme dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991; por cuanto mediante oficio No.526, se dejó en conocimiento de dicha entidad la presente acción, sin que a la fecha se hubiese rendido el correspondiente informe.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos tanto por la accionada como por la accionante, el Despacho debe determinar que en la presente acción constitucional no se cumple con el requisito de procedibilidad, necesario de acreditar conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y que ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional⁴, la cual ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de esta acción que el afectado haya solicitado la aclaración, rectificación, actualización o corrección de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición de este mecanismo constitucional.

De igual forma ha precisado la jurisprudencia constitucional⁵ que de haber sido formulada la petición antes mencionada, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, esto le permitiría a dicha entidad verificar directamente la situación y si fuese lo indicado, adoptar las medidas que correspondan. Una

⁴ Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

⁵ Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

vez presentada dicha solicitud, si la fuente de información insiste en el reporte negativo, es ahí, cuando la acción de tutela será procedente con el fin de determinar, si en el caso en concreto se ha presentado o no vulneración del derecho fundamental al habeas data del titular, puesto que ha agotado todos los mecanismos principales que la ley le otorga.

Como se viene indicando de la acción tutelar y las respuestas allegadas al plenario, la accionante agotara el requisito de procedibilidad, toda vez que se evidencia que la señora Luz Melina Arévalo, no elevo petición alguna a C&F International y tampoco se tiene certeza que lo haya hecho a las distintas centrales de riesgo, solicitando aclaración y/o actualización del reporte negativo en su contra. Téngase en cuenta que la Ley 1266 de 2008, en su artículo 3°, literal B, establece que:

“Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;” (subrayas propias)

En ese sentido, obsérvese que las fuentes de información son quienes recaudan, en primer evento, los datos de los ciudadanos, a partir de los vínculos comerciales, financieros o crediticios que tengan entre las partes y los traslada a los operadores de información para su administración. Lo anterior para decir y válgase reiterarlo, que deben las personas interesadas en la actualización de la información, solicitarlo ante las entidades fuentes, para que estas determinen, si existe o no, alguna inconsistencia en lo registrado en sus bases de datos y así puedan autorizar y transmitir dicha información a los operadores como lo son EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN CIFIN para que estos la ajusten en debida forma.

Ahora bien, en gracia de discusión, tampoco puede entenderse de las documentales aportadas por la accionada, que en efecto se haya procedido a la eliminación de los datos negativos para la accionante, pues si bien se aportó un formato en una hoja de las Bases de datos de Fenalco, está en su respuesta al juzgado indico que para la Cedula 51.809.199, – que es de la accionante- no posee historial crediticio, lo que no permite concluir que se haya eliminado el reporte a dicha central, mismo que la accionada no estaba autorizada en principio para hacerlo. Lo mismo ocurre con el reporte en una hoja de Datacredito que aporta la accionada, pues entre otras el mismo no tiene siquiera fecha y tampoco aporta mayores datos para concluir la eliminación del reporte, se efectuó a favor de la quejosa.

Tutela No. 2021-1161

Accionante: Luz Melina Arévalo

Accionado: Comercializadora C&F International, Datacrédito, Cifin

Decisión: Declara improcedente

Debe indicarse finalmente que, en virtud de esta tutela, la accionante ya conoce la dirección y datos de la accionada, lo que le permitirá solicitar la respectiva aclaración, corrección o actualización de la información que considere necesaria.

En consecuencia, se **DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA** incoada por la ciudadana **LUZ MELINA ARÉVALO** en contra de Comercializadora C&F International por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por la ciudadana LUZ MELINA AREVALO, quien obra en nombre propio, en contra de la Comercializadora C&F International de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionad que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tutela No. 2021-1161

Accionante: Luz Melina Arévalo

Accionado: Comercializadora C&F International, Datacrédito, Cifin

Decisión: Declara improcedente

Firmado Por:

**Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

361d97f6536e4428c8ac4c340f9bc5b43daffc6d7b661bd0aa949a83187e9282

Documento generado en 03/09/2021 10:14:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**